

SCI-388-2025

Comunicación de acuerdo

Para: Dr. Gerardo Meza Cascante, presidencia
Comisión Evaluación Profesional

De: M.A.E. Maritza Agüero González, directora
Secretaría del Consejo Institucional

Fecha: 14 de mayo de 2025

Asunto: **Sesión Ordinaria N.º 3407, Artículo 11, del 14 de mayo de 2025. Atención del oficio CCP-C-273-2024 de la Comisión de Evaluación Profesional, relativo a las ausencias justificadas en comisiones o comités y su impacto en el otorgamiento del puntaje según el Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas**

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.*

6. Calidad. *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas las personas vinculadas con el instituto.*

7. Talento Humano. *Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el*

quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño. (Aprobadas en la Sesión AIR 99-2021 del 16 de noviembre del 2021, publicada en Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021 y modificada en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala en sus artículos 3 (inciso h), 18 (incisos f y k), 126 y 131, lo siguiente:

Artículo 3

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Tecnológico de Costa Rica se rige por los siguientes principios:

...

- h. La evaluación permanente de los resultados de las labores de la Institución y de cada uno de sus integrantes.*

...

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.*

...

- k. Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto*

...

Artículo 126

Las funciones y el sistema de selección, evaluación, promoción y remuneración del personal estarán descritos en los manuales y reglamentos correspondientes.

Artículo 131

El Instituto mantendrá sistemas de evaluación de las labores del personal, de manera que toda decisión en el campo de la promoción del personal se tome considerando los méritos acumulados por el funcionario.

3. El Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas en sus artículos 1, 17 (inciso e) y 65, establecen lo siguiente:

Artículo 1. Objetivos

El Reglamento de Carrera Profesional, en adelante Reglamento, constituye un medio para fortalecer la excelencia en el desarrollo de todas las

actividades a que se dedica el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en adelante ITCR.

Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño

...

Artículo 17. Rubros de participación interna oficial

...

e. Participación en Comisiones Institucionales: Participar en comisiones creadas por la Asamblea Institucional Representativa o por el Consejo Institucional como representante de esos órganos o de la Institución.

...

Artículo 65. Participación en comisiones institucionales o creadas por un Consejo de Vicerrectoría

La participación en cada comisión institucional o la designación para realizar labores especiales, que cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento, otorga 0,5 punto.

El Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, la Secretaría del Consejo Institucional o persona Vicerrectora emitirá a la persona interesada la respectiva certificación, cuando se le otorgue el reconocimiento por participar en comisiones institucionales y por labores especiales.

Para reconocer la participación destacada en comisiones institucionales, la persona interesada debe presentar copia de la certificación que le emitiera el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, la Secretaría del Consejo Institucional o la persona Vicerrectora.

4. El Consejo Institucional aprobó en la Sesión Ordinaria N.º 2642, artículo 16, del 3 de diciembre del 2009 -acuerdo publicado en la Gaceta N.º 192-, lo siguiente:

Interpretación del Artículo 17, inciso f del Reglamento de Carrera Profesional.

a.1 El término “reconocido” usado en el Artículo 17-f, se refiere a la participación activa y cumplimiento del objetivo. La participación activa corresponde a la asistencia a las sesiones de trabajo. En el caso de trabajos que requirieron tres o menos sesiones de trabajo, se considera participación activa si se asiste al menos a un 50% de las sesiones. En el caso de trabajos que requirieron más de tres sesiones de trabajo, se considera participación activa si se asiste al menos a un 70% de las sesiones. Por cumplimiento del objetivo se entenderá la entrega del trabajo solicitado en el plazo establecido por la instancia que lo solicitó.

a.2 El término “reconocimiento” usado en el Artículo 65, se entenderá como la verificación que hace la instancia correspondiente, de la participación activa y el cumplimiento del objetivo, tal como se establece en el inciso a.1

5. Mediante oficio CCP-C-273-2024, fechado el 14 de agosto de 2024, suscrito por la doctora Martha Calderón Ferrey, en ese momento presidenta de la Comisión de Evaluación Profesional, dirigido a la máster Raquel Lafuente Chrysopoulos, en ese entonces coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, remite la solicitud al Consejo Institucional de un pronunciamiento acerca de, si lo expresado en el oficio Asesoría Legal-251-2024 es conforme con el acuerdo de la Sesión N.º 2642, artículo 16, del 3 de diciembre del 2009, sobre que las ausencias justificadas a las reuniones de las comisiones integradas por el Consejo Institucional o la Asamblea Institucional Representativa (AIR) no deben ser consideradas como ausencias para efectos del otorgamiento de puntaje según lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Profesional. De este oficio en mención se destaca lo siguiente:

...

Resultando que:

...

5. En el oficio Asesoría Legal-251-2024, fechado 17 de junio del 2024, firmado por el Lic. Danilo May Cantillano, Director a. i. de la Oficina de Asesoría Legal, se indica lo siguiente:

Reciba un cordial saludo.

Con autorización del Director de la Asesoría Legal, Lic. Danilo May Cantillano, esta Oficina procede a aclarar criterio AL-231-2024, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: Consulta usted mediante el oficio supra citado si las personas integrantes de las comisiones conformadas por la AIR que se ausentan a una o varias sesiones, lo justifican por medios formales ante la coordinación y en la minuta de la reunión se consigna la ausencia como justificada. ¿Estas ausencias, a pesar de ser justificadas formalmente se deben reflejar como ausencias en la certificación?

El ausentismo al puesto de trabajo o a una reunión se puede presentar por causas justificadas como el caso de problemas de salud, licencias, entre otros o injustificadas las cuales se les podría aplicar las medidas que se tengan para cada caso.

A criterio de esta Asesoría, no podría ese Directorio contabilizar como ausencia aquellas situaciones en que por razones debidamente justificadas el miembro no haya podido hacerse presente a la reunión.

El Directorio debe computar aquellas ausencias donde la persona no presentó un motivo por el cual no asistió a la sesión.

Por otra parte, tenemos que el Reglamento de Carrera Profesional establece en su numeral 65 que para reconocimiento de participación en Comisiones Institucionales que el Directorio de la Asamblea

Institucional Representativa o la Secretaría del Consejo Institucional, emitirá a la persona interesada la respectiva certificación, cuando se le otorgue el reconocimiento por participar en comisiones institucionales y por labores especiales.

Para reconocer la participación destacada en comisiones institucionales, la persona interesada debe presentar copia de la certificación que le emitiera el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa o la secretaria del Consejo Institucional.

Por otro lado, el artículo 17 define “Participación en comisiones institucionales” como e. Participación en Comisiones Institucionales: Participar en comisiones creadas por la Asamblea Institucional Representativa o por el Consejo Institucional como representante de esos órganos o de la Institución.

f. Designación para realizar labores especiales: El trabajo debidamente solicitado y reconocido por la Asamblea Institucional Representativa, o por el Consejo Institucional”

Hay una interpretación de ese artículo 17 que aclara que la participación activa corresponde a la asistencia a las sesiones de trabajo. En el caso de trabajos que requirieron tres o menos sesiones de trabajo, se considera participación activa si se asiste al menos a un 50% de las sesiones. En el caso de trabajos que requirieron más de tres sesiones de trabajo, se considera participación activa si se asiste al menos a un 70% de las sesiones. Por cumplimiento del objetivo se entenderá la entrega del trabajo solicitado en el plazo establecido por la instancia que lo solicitó.

Esta Asesoría reitera que en caso de que la persona funcionaria haya justificado la asistencia a una reunión de comisión, no puede tenerse como ausente en esa sesión.

...

Considerando que:

1. La Oficina de Asesoría Legal afirma en el oficio Asesoría Legal-251-2024 que “El ausentismo al puesto de trabajo o a una reunión se puede presentar por causas justificadas como el caso de problemas de salud, licencias, entre otros o injustificadas las cuales se les podría aplicar las medidas que se tengan para cada caso” lo que efectivamente es cierto. Pero a continuación señala que “A criterio de esta Asesoría, no podría ese Directorio contabilizar como ausencia aquellas situaciones en que por razones debidamente justificadas el miembro no haya podido hacerse presente a la reunión” y afirmando que “El Directorio debe computar aquellas ausencias donde la persona no presentó un motivo por el cual no asistió a la sesión”, estableciendo de esa manera una interpretación contraria del contenido del acuerdo emitido por el Consejo Institucional en la sesión No. 2642, Artículo 16, sobre los alcances de la palabra asistencia que se contempla en ese acuerdo, siendo que la competencia

para interpretar los acuerdos recae en el propio órgano que lo adoptó, correspondiendo al Consejo Institucional en este caso.

- 2. El acuerdo adoptado por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2642, Artículo 16, es claro al señalar que “La participación activa corresponde a la asistencia a las sesiones de trabajo” lo que no se concreta cuando una persona funcionaria no asiste a una sesión de la comisión que forma parte, sea esta justificada o injustificada. Cosa diferente es que la inasistencia le pueda acarrear o no responsabilidades laborales dependiendo de si es justificada o injustificada.*
- 3. De prevalecer el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, según el cual la inasistencia justificada a una reunión de la comisión no se podría contabilizar como ausencia para los efectos del Reglamento de Carrera Profesional, se generan casos en los que claramente la persona no adquiere mérito por su participación en esa comisión, como sería en el caso extremo de que falte justificadamente al 100% de las reuniones.*
- 4. Se valora que la afirmación del oficio Asesoría Legal-251-2024, a saber, “Esta Asesoría reitera que en caso de que la persona funcionaria haya justificado la asistencia a una reunión de comisión, no puede tenerse como ausente en esa sesión”, no solo invade potestades de interpretación del acuerdo de la Sesión No. 2642, Artículo 16, que son propias del Consejo Institucional, sino que abre un portillo para el reconocimiento de puntaje en el marco del Reglamento de Carrera Profesional, con las implicaciones en el uso de recursos públicos de sobra conocidas, en casos en que el mérito reconocible no se haya efectivamente concretado porque las ausencias, justificadas o no, no hayan permitido que se materialice una “participación activa” en los términos expresados por el Consejo Institucional, es decir, mediante “la asistencia a las sesiones de trabajo”.*
- 5. En lo que toca específicamente al reconocimiento de puntaje para efectos de paso de categoría según las disposiciones del “Reglamento de Carrera Profesional”, existen diversidad de situaciones en las que una persona funcionaria no puede acumular el mérito, aunque cuente con las aprobaciones establecidas para ejecutar una determinada obra o tener una cierta participación. Por ejemplo, si el Consejo de Investigación y Extensión le aprueba el desarrollo de un proyecto a una persona funcionaria, pero ésta no lo puede ejecutar por razones justificadas, no se hace merecedor de puntaje para paso de categoría por ese proyecto. Igual sucede con una persona que gane la elección para un determinado cargo de los que son reconocibles para paso de categoría. Si, aunque haya resultada electa, no puede desempeñar el cargo por razones justificadas no le cabe reconocimiento para paso de categoría por esa elección.*
- 6. No considera la Oficina de Asesoría Legal, en el dictamen Asesoría Legal-251-2024, la existencia de disposiciones normativas en el propio Instituto en las que las ausencias justificadas acarrear consecuencias. Sin ánimo de exhaustividad, cabe mencionar dos. En primer lugar, para los cursos*

de asistencia obligatoria se establece un porcentaje de ausencias a partir del cual la persona estudiante pierde el curso, sin diferenciar entre ausencias justificadas o injustificadas. En segundo lugar, el artículo 20 del Estatuto Orgánico establece que “Para los miembros de elección, constituirá causal de pérdida del cargo la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o completar doce en un año, justificadas o no” (destacado es proveído).

Se acuerda:

1. *Solicitar al Consejo Institucional un pronunciamiento acerca de si lo expresado en el oficio Asesoría Legal-251-2024 es conforme con el acuerdo de la Sesión No. 2642, Artículo 16, del 3 de diciembre del 2009, a saber, que las ausencias justificadas a las reuniones de las comisiones integradas por el Consejo Institucional o la AIR, no deben ser consideradas como ausencias para efectos del otorgamiento de puntaje según lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Profesional.*

...

6. Mediante oficio SCI-095-2025, fechado el 13 de febrero de 2025, el máster Randall Blanco Benamburg, coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, solicita a la licenciada Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, una ampliación del criterio legal emitido en el oficio Asesoría Legal-251-2024 referido al ausentismo y justificación en comisiones conformadas por la Asamblea Institucional Representativa.
7. El 21 de abril de 2025, se recibe el oficio AL-277-2025, suscrito por la licenciada Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido al máster Randall Blanco Benamburg, coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en el que remite la respuesta al oficio SCI-095-2025. En este oficio se señala lo siguiente:

...

CRITERIO JURÍDICO

Revisados los antecedentes, esta Asesoría Legal considera fundamental definir el principio de legalidad, el cual establece que la actuación de la administración y, por ende, de sus personas funcionarias públicas debe estar conforme al ordenamiento jurídico. Como simples depositarios de la autoridad, las personas funcionarias públicas están obligadas a cumplir con los deberes que la ley impone, sin contar con competencia para realizar actos no previstos por ella. En consecuencia, como personas funcionarias públicas, estamos sometidos al marco legal, tal como lo establece el artículo 11 de la Constitución Política:

ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus

actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

De igual manera, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública el cual establece lo siguiente:

Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

La Procuraduría General de la República, en su dictamen C-273-2024 emitido el 26 de noviembre de 2024, señaló lo siguiente en relación con el principio de legalidad:

"II. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

De conformidad con los numerales 11 de la Carta Magna y 11 de la Ley General de la Administración Pública, todo el actuar de la Administración debe estar previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta Procuraduría, en diversos pronunciamientos, ha sido insistente en la aplicación de este principio. Por ejemplo, se ha indicado:

"Como puede observarse, la norma transcrita anteriormente es muy clara en cuanto a la determinación del sujeto y destino que debe dársele a los fondos provenientes de la misma. Por lo tanto, existiendo una norma expresa en tal sentido, resulta de aplicación el principio de legalidad contemplado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con el cual "... la Administración habrá de someterse no sólo a la ley, sino a todo el bloque de legalidad" (Rafael Entrena Cuesta, Curso de Derecho Administrativo, Editorial TECNOS, pág. 162)

Por su parte, el tratadista, Lic. Eduardo Ortiz Ortiz, comenta lo siguiente en torno a dicho principio. "Puede decirse que hoy el principio de legalidad prescribe que todo acto o comportamiento administrativo debe estar sometido a una autorización previa del ordenamiento, salvo que resulte evidente que se trata de una actividad privada, regulada por el derecho civil o mercantil en virtud de un voluntario sometimiento de la Administración misma. De este modo, no sólo los actos de imperio (que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones del particular frente al Estado)

sino también los actos de organización y trámite del mundo interior de la Administración (que ponen los medios necesarios para que el acto principal se realice) lo mismo que los llamados actos de gobierno (de explicación posterior) entran dentro del ámbito de aplicación de este principio. Todo acto o comportamiento del Estado debe estar autorizado previamente, salvo que sea de índole privada. (Eduardo Ortíz Ortíz, Tesis de Derecho Administrativo, pág. 5)

En virtud de lo expuesto y del caso en análisis, esta Asesoría Legal observa que se cuenta con los artículos 17, titulado “Rubros de Participación Interna Oficial”, y 65, titulado “Participación en Comisiones Institucionales”, del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, los cuales establecen en su literalidad lo siguiente:

Artículo 17. Rubros de participación interna oficial

Se considera como participación interna oficial lo siguiente:

a. Director/a de departamento o rango superior: Ocupar un puesto de dirección de departamento o equivalente, director/a de alguna de las Direcciones de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, director/a de Centro Académico y Campus Tecnológico Local, auditor/a, vicerrector/a, rector/a, integrante del Consejo Institucional.

Así reformado por acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria Número 3285, Artículo 15 del 19 de octubre del 2022. Publicado en fecha 25 de octubre del 2022 mediante la Gaceta Número 996-2022 de fecha 20 de octubre del 2022.

a. anteriormente reformado por acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3275, Artículo 13, del 10 de agosto de 2022. Publicado en fecha 17 de agosto del 2022, mediante la Gaceta Número 950-2022 de fecha 11 de agosto del 2022.

b. Responsable de unidad: El desempeño del puesto de responsable de unidad creadas según las normas institucionales.

c. Participación en el Congreso Institucional: Es la participación en las actividades del Congreso Institucional, instancia definida en el Estatuto Orgánico del ITCR. Se reconocerá la participación en el Plenario, en Comisiones del Congreso y las ponencias presentadas.

d. Miembro/a de órganos institucionales: Ser miembro/a titular de órganos institucionales debidamente reconocidos y estipulados en este Reglamento y aquellos que se establezcan mediante convenios de cooperación mutua.

e. Participación en Comisiones Institucionales: Participar en comisiones creadas por la Asamblea Institucional Representativa o por el Consejo Institucional como representante de esos órganos o de la Institución.

f. Designación para realizar labores especiales: El trabajo debidamente solicitado y reconocido por la Asamblea Institucional Representativa, o por el Consejo Institucional”.

Inciso e y f modificado mediante Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 2443, Artículo 15, del 16 de noviembre del 2005. Publicado en Gaceta No. 200

g. Inciso modificado mediante Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3388, Artículo 9, del 13 de noviembre del 2024. Publicado en Gaceta No. 1260, martes 19 de noviembre del 2024.

*Inciso agregado mediante Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3388, Artículo 9, del 13 de noviembre del 2024. Publicado en Gaceta No. 1260, martes 19 de noviembre del 2024.
(...)*

Artículo 65. Participación en comisiones institucionales

La participación en cada comisión institucional o la designación para realizar labores especiales, que cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento, otorga 0,5 punto.

El Directorio de la Asamblea Institucional Representativa o la Secretaría del Consejo Institucional, emitirá a la persona interesada la respectiva certificación, cuando se le otorgue el reconocimiento por participar en comisiones institucionales y por labores especiales.

Para reconocer la participación destacada en comisiones institucionales, la persona interesada debe presentar copia de la certificación que le emitiera el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa o la Secretaría del Consejo Institucional.

Artículo modificado por el Consejo Institucional en Sesión No. 2443/Art. 15, del 16/11/2005. Gaceta 200)

El puntaje máximo para cada paso de categorías es:

<i>Adjunto/a o Profesional 2</i>	<i>1</i>
<i>Asociado/a o Profesional 3</i>	<i>1,5</i>
<i>Catedrático/a o Profesional 4</i>	<i>2</i>

En relación con lo establecido en los artículos mencionados, en el oficio DAIR-165-2024, con fecha del 29 de mayo de 2024, se solicitó un criterio legal sobre si las personas integrantes de las comisiones conformadas por la AIR, que se ausentan a una o varias sesiones y justifican su ausencia mediante medios formales ante la coordinación, y cuya ausencia se consigna como justificada en la minuta de la reunión, deben reflejarse como ausencias en la certificación de participación, a pesar de haber sido justificadas formalmente.

La posición expresada en los oficios AL-231-2024 y AL-251-2024 establece que el Directorio no debe contabilizar como ausencia aquellos casos en los que, por razones debidamente justificadas, el miembro no haya podido asistir a la reunión.

Antes de emitir un criterio, es necesario analizar qué se entiende por "ausencia", bajo qué circunstancias esta puede considerarse justificada o no, y las razones que justifican dicha ausencia. Para ello, es relevante tener en cuenta los criterios emitidos por esta Oficina de Asesoría Legal en los

últimos años, como lo es el oficio AL-053-2020, fechado el 17 de febrero de 2020, en el que se indicó lo siguiente en relación con las ausencias:

III. DIFERENCIA ENTRE LA AUSENCIA Y EL ABANDONO DE TRABAJO.

1.AUSENCIAS. Sobre las ausencias del trabajado, según el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Tomo I, Editorial Grupo Latino Editores Ltda, página 184, como la no asistencia al sitio de trabajo [...].

Por lo que, dentro de este concepto encontramos las ausencias justificadas y las injustificadas.

1.1. AUSENCIA JUSTIFICADA corresponde a la ausencia del trabajador a su lugar de trabajo, no obstante, la misma procura informar en forma oportuna las razones que motivan su ausencia y para lo cual, el trabajador debe presentar un dictamen médico sea de la Caja Costarricense de Seguro Social “CCSS” o del Instituto Nacional de Seguros “INS.

Esta obligación de que la forma de justificar las ausencias es a través de una incapacidad, misma que debe ser emitidas o avaladas por los médicos u odontólogos de la Caja Costarricense del Seguro Social o médicos autorizados por ésta, según se establece en el artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud, al señalar en lo que nos interesa:

Artículo 5º-De las recomendaciones de incapacidad y licencias por terceros.

[...]

Todo formulario emitido por profesionales del Sistema Mixto de Atención Integral a las Personas y los profesionales en Ciencias Médicas privados que haga referencia a días de reposo como parte del tratamiento de un asegurado(a) activo(a) tendrá carácter de recomendación para la Caja. Es potestad de las autoridades del centro médico citar al paciente en caso necesario, ya sea por duda diagnóstica, cantidad de días otorgados o más de dos recomendaciones de incapacidad de un mismo lugar o centro de trabajo en forma continua.

[...]

El derecho a cobrar subsidios de las incapacidades y licencias producto de la recomendación de un tercero solo aplicará a partir del otorgamiento de la incapacidad por los médicos y odontólogos de la Caja.

En igual sentido tenemos el artículo(sic) 10 del Reglamento de Salud, en su definición de incapacidad

Artículo 10º Para los efectos de este Reglamento se entiende por

[...]

INCAPACIDAD: Período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta. El documento respectivo justifica la inasistencia del asegurado a su

trabajo, a la vez lo habilita para el cobro de subsidios; su contenido se presume verdadero "iuris tantum" (Así reformado en el artículo 36º de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).

[...]

1.2.AUSENCIA INJUSTIFICADA

Sobre la ausencia injustificada es la que se materializa cuando el trabajador, no llega a laborar, ni informa oportunamente al patrono el motivo de su ausencia, ni presenta la incapacidad respectiva.

Injustificadas.

El artículo 81 del Código de Trabajo, en el inciso g), establece tres presupuestos básicos para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa: en primer lugar, la inasistencia del trabajador sin permiso de aquel; en segundo término, que dicha ausencia sea sin causa justificada; y por último, que haya sido durante dos días consecutivos, o bien durante más de dos días alternos dentro del mismo mes-calendario.

Para enervar las consecuencias provenientes de la inasistencia al trabajo por parte de un trabajador surgen ciertas obligaciones a los efectos de que no se configure la justa causal de despido. De este modo, ante la buena fe que rige las relaciones de trabajo, la persona imposibilitada de asistir a desempeñar sus habituales funciones debe procurar un aviso durante un tiempo prudencial, para impedir que el empleador sufra contratiempos ante su inasistencia, el cual, jurisprudencialmente, se ha establecido en dos días -equiparándolo al mínimo de ausencias necesario para que se configure la causal de despido-.

En ese sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dispuso en su voto N° 158, de las 15:00 horas, del 4 de octubre de 1989, que:

"La jurisprudencia ha sido clara en el sentido de que en el caso de ausencias al trabajo es indispensable que el empleado, por razones de la buena fe y del deber de consideración mínima que subyace como elemento de todo contrato laboral, está obligado a avisarlo y a justificarlo en forma oportuna y no se ha aceptado como correcta la práctica de hacerlo posteriormente (...). Se concreta que el aviso y comprobación deben hacerse en forma oportuna, o sea durante los dos primeros días, con el fin de que el patrono pueda tomar las medidas del caso para la atención de sus intereses; y no es concebible una actitud de descuido y descortesía como si no existiera de por medio una relación con obligaciones recíprocas. Se habla del término de dos días por lo menos, en vista de que de acuerdo con el artículo 81, inciso g), del Código de la materia, la inasistencia al centro de trabajo sin permiso del patrono y en forma injustificada es causa de despido, de suerte que la ausencia en aquellos términos hace nacer de inmediato para el empleador el interés legítimo para proceder de conformidad. Si de acuerdo con la norma basta la ausencia conforme se ha señalado para que se dé el motivo de despido, ahí está implícito el deber de acreditar las cuestiones de hecho que excluyen la falta antes de que ésta se pueda tener por configurada y se produzcan los efectos que legitiman al patrono para actuar en defensa de sus derechos...

Como ese simple acto de comunicar no implica, de modo automático, obtener el aval de la justificación correspondiente, ha de entregar o hacer llegar la prueba de rigor -generalmente documental- también oportunamente.

En principio, la obligada, en forma exclusiva, a avisar y a presentar la justificación correspondiente es la persona trabajadora y el término se debe computar a partir del momento en que esté en posibilidad efectiva de cumplir con ambos deberes o, cuando menos, de solicitarle a algún familiar o conocido que lo haga por ella; resultando inaceptable cualquier actitud de descuido que menoscabe la relación laboral y las obligaciones recíprocas que de ella derivan.

En este sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resolvió en su resolución N° 159 de las 10 horas del 11 de junio de 1999, lo siguiente:

“II.- Tanto esta Sala, como la Constitucional, han resuelto que, las ausencias al trabajo son faltas de mera constatación, por la parte patronal y que, si la persona trabajadora quiere enervar sus consecuencias, por imperativos del principio de buena fe y del deber de consideración mínima, inherentes a todo contrato laboral, ha de proceder, en forma inmediata, a poner en conocimiento de aquella las razones de su inasistencia; las cuales deben tener, además, asidero real y demostrársele documentalmente.”

Está claro que para enervar las consecuencias de una ausencia injustificada al trabajo, se requiere también una justificación oportuna, lo cual para los casos de ausencias por enfermedad, consiste normalmente en la presentación de un certificado médico donde conste la incapacidad que establezca la imposibilidad de laborar. La jurisprudencia de la Sala Segunda se ha pronunciado varias veces sobre este punto. Así, en la sentencia N° 82 de las 9:30 horas del 26 de febrero del 2003, expuso:

“Teniendo en cuenta el principio de buena fe y el deber de consideración mínima, inherentes a todo contrato de índole laboral, esta Sala ha indicado, en forma reiterada, que la persona trabajadora obligada a faltar a su trabajo por causa de alguna enfermedad, debe poner esa situación en conocimiento de su empleadora en forma oportuna, para que ésta pueda disponer las medidas pertinentes en resguardo de sus intereses.” En ese sentido ha de indicarse que, no es suficiente la emisión del documento de incapacidad para trabajar, si se desea evitar que dos ausencias consecutivas se tengan como injustificadas y hagan improcedente la más grave medida disciplinaria en materia laboral; sino que se requiere además, la comunicación de ese hecho y la presentación oportuna, a la parte patronal, del documento idóneo -la incapacidad (sic), para con ello evitar el correlativo despido sin responsabilidad patronal que autoriza la ley.

Por lo tanto, para esta Asesoría Legal queda claro que la única forma en que el trabajador puede justificar su ausencia es mediante una incapacidad emitida por los médicos u odontólogos de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), o por médicos autorizados por la misma, así como por

médicos particulares, siempre que no excedan tres días consecutivos o cuatro días alternos por semestre, conforme a lo establecido en la normativa previamente mencionada.

Adicionalmente, se debe considerar que la ausencia injustificada permite al empleador dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad patronal, en los siguientes casos: **1) Inasistencia del trabajador, 2) Ausencia sin causa justa, y 3) Ausencia de dos días consecutivos o más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario.** Esto se regula en el artículo 81 del Código de Trabajo, en el inciso g), que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

[...]

g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario.

A partir de lo expuesto, podemos concluir que las ausencias injustificadas por parte del trabajador facultan al empleador para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad patronal, conforme lo establece el artículo 81, inciso g) del Código de Trabajo. Sin embargo, la jurisprudencia ha determinado que, para evitar las consecuencias de un despido sin responsabilidad patronal, el trabajador debe presentar la incapacidad correspondiente. Además, tiene la obligación de informar oportunamente a su empleador sobre su imposibilidad de presentarse al trabajo, para que este pueda tomar las medidas necesarias para proteger los intereses y las funciones de la institución. La jurisprudencia establece que un plazo razonable para dicha notificación es de dos días, en cumplimiento del principio de buena fe y del deber de consideración mínima que fundamenta todo contrato laboral.

Asimismo, el artículo 116 de la Segunda Convención Colectiva y sus reformas del ITCR, estipula que el trabajador debe informar por escrito al empleador, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la cesación de la causa, las razones que justifican su ausencia, conforme se indica a continuación:

Artículo 116

Si el trabajador se ausentare de sus labores por fuerza mayor sin previo aviso, deberá avisarlo a su jefe inmediato apenas le sea posible y comprobar la existencia de la causa por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir del día en que cese la causa, aportando las pruebas respectivas a su jefe inmediato, quien decidirá si admite o no la justificación.

En cuanto al tema de las ausencias, estas pueden ser justificadas o injustificadas. El propósito de justificar una ausencia es proporcionar al empleado los elementos probatorios necesarios para evitar que el patrono ejerza su derecho a imponer una sanción disciplinaria, ya sea verbal, escrita, por suspensión o incluso despido. Es importante destacar que, en el ITCR,

se permite a los trabajadores justificar sus ausencias por otros motivos adicionales a la incapacidad, los cuales son evaluados por el superior jerárquico, quien tiene la última decisión sobre la aceptación o no de la justificación.

*Ahora bien, en relación con el caso específico, y con los conceptos previamente expuestos en mente, si una persona funcionaria pública no asiste al trabajo o a una sesión de una comisión a la que fue convocado, se debe registrar su ausencia como **AUSENTE**, ya sea justificada o injustificada. No existe base legal que permita a la administración del ITCR considerarlo como presente únicamente por el hecho de que la justificación de su ausencia haya sido aceptada por la jefatura o el presidente del órgano colegiado. Como se explicó anteriormente, el objetivo de justificar una ausencia es evitar que el trabajador sea sancionado por su ausencia o por un posible abandono de trabajo e incumplimiento de funciones. Por lo tanto, no es posible respaldar los criterios emitidos por esta Asesoría Legal en los oficios AL-231-2024 del 4 de junio de 2024 y AL-251-2024 del 17 de junio de 2024, los cuales deben tenerse por reconsiderados por el presente criterio.*

En la misma línea, la consulta se refiere a si la certificación emitida por la Asamblea Institucional Representativa sobre la participación de las personas funcionarias públicas del ITCR en comisiones institucionales debe incluir las ausencias justificadas, y si estas deben ser tomadas en cuenta para el reconocimiento de la participación activa, según lo establecido en los artículos 17, “Rubros de Participación Interna Oficial”, y 65, “Participación en Comisiones Institucionales”, del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”. En este sentido, es importante recordar que la certificación se destina a un reconocimiento económico. Por lo tanto, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que buscan que los actos administrativos se basen en el sentido común, la lógica y la experiencia, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección VII, mediante la resolución N°00049 – 2019 de fecha 31 de Mayo del 2019, señaló en lo que nos interesa lo siguiente:

“De igual manera, los actos administrativos deben adecuarse al principio de proporcionalidad y de razonabilidad, debiendo entenderse como tal que las actuaciones administrativas acorde al principio de razonabilidad, atendiendo a la sana lógica, al sentido común, a lo que resulta prudente, medurado y adecuado conforme a la ciencia y a la técnica, justicia, y conveniencia.”

Lo anterior, sumado a la interpretación auténtica de los artículos 17, inciso f, y 65 del “Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas”, realizada por el Consejo Institucional en la sesión No. 2642, Art. 16, el 3 de diciembre de 2009, la cual indica que:

a.1 El término “reconocido” usado en el Artículo 17-f, se refiere a la participación activa y cumplimiento del objetivo. La participación activa corresponde a la asistencia a las sesiones de trabajo. En el

caso de trabajos que requirieron tres o menos sesiones de trabajo, se considera participación activa si se asiste al menos a un 50% de las sesiones. En el caso de trabajos que requirieron más de tres sesiones de trabajo, se considera participación activa si se asiste al menos a un 70% de las sesiones. Por cumplimiento del objetivo se entenderá la entrega del trabajo solicitado en el plazo establecido por la instancia que lo solicitó.

a.2 El término "reconocimiento" usado en el Artículo 65, se entenderá como la verificación que hace la instancia correspondiente, de la participación activa y el cumplimiento del objetivo, tal como se estable en el inciso a.1

En esta interpretación auténtica, se analiza el término "reconocimiento" en función de la "participación activa" que debe tener la persona funcionaria en las sesiones de trabajo a las que es convocado. En este sentido, la ausencia, ya sea justificadas o no, afecta directamente la participación activa de la personas[sic] funcionaria pública y, por ende, el posible reconocimiento conforme a los preceptos establecidos en el "Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas".

Al respecto, hacemos referencia al análisis emitido por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-390-2006, de fecha 4 de octubre de 2006. También pueden consultarse los dictámenes C-215-2002, de fecha 22 de agosto de 2002, y el dictamen C-165-2002 de fecha 24 de junio de 2002. Aunque estos criterios abordan principalmente el tema de las dietas y el reconocimiento de los miembros o directivos, en cuanto a ausencias justificadas e injustificadas, resultan relevantes, ya que, al igual que en el caso que se analiza, el reconocimiento de la participación en las comisiones busca promover el reconocimiento a nivel interno del ITCR, en el contexto de la Carrera Profesional. En este sentido, sería improcedente considerar como asistencia las ausencias justificadas, dado que cuando un miembro de una comisión no se presenta, corresponde a su suplente asumir su participación. Permitir el reconocimiento de estas ausencias justificadas como si la persona funcionaria pública hubiera estado presente violaría los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues se estaría otorgando un beneficio o reconocimiento sin una justificación que lo respalde. Dicho dictamen C-390-2006, de fecha 4 de octubre de 2006, específicamente indica lo siguiente:

"Siendo consecuente con lo anterior, esta Procuraduría ha sostenido la tesis, de manera reiterada, de que no es posible reconocer el pago de la dieta al miembro de un órgano colegiado que no haya asistido a la sesión respectiva, pues, en ese caso, no existe servicio alguno que deba ser retribuido:

'... indudablemente la inasistencia a las sesiones por cualesquier motivo del que se trate, –justificado o injustificado– acarrea la pérdida del emolumento conocido como dieta. Esta remuneración especial depende indisolublemente de la presencia del director en las distintas actividades o sesiones del órgano colegiado del que se trate, por cuanto es la contraprestación efectiva que se le otorga al especial servidor que conforma dichos cuerpos organizacionales en

virtud de su participación activa y directa (concurencia para conformación de quórum y votaciones). Obviamente, la inasistencia prolongada hace necesario nombrar un sustituto que sí devengaría dietas, de allí que, permitir que un director continúe percibiendo dichas sumas sin que asista a sesiones por incapacidad, enfermedad, licencia especial para actividades académicas etc., significa o conlleva una ilicitud, pues estaríamos en presencia del típico enriquecimiento sin causa, donde la causa –la asistencia–, no aparecería en la especial prestación de servicios y sería inmotivado e incausado el pago y en consecuencia ilícito (Dictamen C- 011- 90 del 31 de enero de 1990, dirigido al Patronato Nacional de la Infancia)”.

En consecuencia, la Procuraduría ha sostenido que no procede cancelar dietas al directivo que se ausente de las sesiones de Junta, aun cuando esto obedezca a que el funcionario se encuentre cumpliendo labores vinculadas al cargo, pues la dieta no tiene por objeto retribuir cualquier tipo de servicio sino, específicamente, la participación del directivo en la integración del órgano colegiado al cual pertenece.

En consecuencia, no es jurídicamente posible reconocer como asistencia a una sesión de una comisión a un miembro que justificó su ausencia, dado que no ha existido una participación activa, tal como lo establece la normativa interna y, especialmente, la interpretación auténtica del Consejo Institucional. Recalcando que la justificación de la ausencia es un derecho del trabajador ante una causa válida, mientras que la participación activa en las comisiones es un mérito que se evalúa para la Carrera Profesional y que, según la interpretación del Consejo Institucional, está ligada a la asistencia.

Con base en la jurisprudencia contenida en el dictamen C-390-2006, de fecha 4 de octubre de 2006, emitido por la Procuraduría General de la República, así la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección VII, mediante la resolución N°00049 – 2019 de fecha 31 de Mayo del 2019, sobre la razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se procede a reconsiderar los criterios establecidos en los informes de la Asesoría Legal AL-231-2024 y AL-251-2024. En su lugar, se adoptará como criterio el análisis aquí presentado, realizado por esta Asesoría Legal, en cumplimiento con el principio de legalidad.

CONCLUSIÓN

- 1.** *Procede esta Asesoría Legal a reconsiderar los criterios AL-231-2024 y AL-251-2024 y en su lugar téngase por válido el presente criterio jurídico, que analiza la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del caso puesto en conocimiento sobre el reconocimiento como participación activa a los miembros de una comisión, que justifican su ausencia.*
- 2.** *La certificación emitida por el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa o la Secretaría del Consejo Institucional, sobre la asistencia de las personas funcionarias que participan en comisiones,*

conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 65 del “Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas”, deberá especificar de manera explícita las ausencias justificadas e injustificadas.

3. *Las ausencias justificadas no deben considerarse como asistencia a las sesiones, ya que ello contraviene los principios de legalidad, probidad, razonabilidad y proporcionalidad, y podría implicar un reconocimiento indebido, ya que la justificación de una ausencia tiene como fin evitar una sanción a la persona funcionaria.*

...

8. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó en su reunión N.º 894, efectuada el 6 de mayo de 2025, lo siguiente:

Resultando que:

1. *Los artículos 17 (inciso f) y 65 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas establecen lo siguiente:*

Artículo 17. Rubros de participación interna oficial

Se considera como participación interna oficial lo siguiente:

...

f. Designación para realizar labores especiales: El trabajo debidamente solicitado y reconocido por la Asamblea Institucional Representativa, o por el Consejo Institucional”.

Artículo 65. Participación en comisiones institucionales o creadas por un Consejo de Vicerrectoría

La participación en cada comisión institucional o la designación para realizar labores especiales, que cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento, otorga 0,5 punto.

El Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, la Secretaría del Consejo Institucional o persona Vicerrectora emitirá a la persona interesada la respectiva certificación, cuando se le otorgue el reconocimiento por participar en comisiones institucionales y por labores especiales.

2. *Para reconocer la participación destacada en comisiones institucionales, la persona interesada debe presentar copia de la certificación que le emita el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, la Secretaría del Consejo Institucional o la persona Vicerrectora. En la Sesión Ordinaria N.º 2642, artículo 16, del 3 de diciembre de 2009, el Consejo Institucional interpreta que el término "reconocido", según el artículo 17 inciso f del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, implica la participación activa y cumplimiento del objetivo. La participación activa se define como la asistencia a un mínimo del 50 % de sesiones si fueron tres o menos, o al menos el 70 % si fueron más de tres. El cumplimiento del objetivo*

corresponde a la entrega del trabajo en el plazo establecido. Por su parte, el término "reconocimiento" en el artículo 65 del reglamento mencionado se refiere a la verificación, por parte de la instancia correspondiente, de estos dos criterios.

- 3. Mediante el oficio CCP-C-273-2024, la Comisión de Evaluación Profesional solicita al Consejo Institucional un pronunciamiento sobre la conformidad del contenido del oficio Asesoría Legal-251-2024 con el acuerdo adoptado en la Sesión N.º 2642, artículo 16, del 3 de diciembre de 2009, el cual establece que las ausencias justificadas a reuniones de comisiones integradas por el Consejo Institucional o la Asamblea Institucional Representativa no deben ser consideradas como ausencias para efectos del otorgamiento de puntaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Profesional.*
- 4. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles solicitó a la Oficina de Asesoría Legal la ampliación del criterio legal emitido en el oficio Asesoría Legal-251-2024 referido al ausentismo y justificación en comisiones conformadas por el Consejo Institucional o la Asamblea Institucional Representativa. Esta solicitud fue respondida mediante el oficio AL-277-2025.*

Considerando que:

- 1. Dentro de los considerandos del oficio CCP-C-273-2024, la Comisión de Evaluación resalta que la Oficina de Asesoría Legal, en el oficio Asesoría Legal-251-2024, reconoce correctamente que pueden existir ausencias justificadas o injustificadas. Sin embargo, señala en este mismo oficio que el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa no debe contabilizar como ausencias aquellas que estén debidamente justificadas, y emite una interpretación que contradice el acuerdo del Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N.º 2642, artículo 16.*
- 2. El acuerdo del Consejo Institucional en la Sesión N.º 2642, artículo 16, establece que la participación activa implica asistencia a las sesiones, por lo que una inasistencia —aunque justificada— no constituye participación activa. Si se aplicara el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, que excluye las ausencias justificadas del cómputo, se permitirían situaciones en las que una persona obtendría mérito sin haber participado efectivamente, incluso si faltara justificadamente a todas las sesiones.*
- 3. Del criterio legal (oficio AL-277-2025) es relevante destacar los siguientes elementos de interés:*
 - El principio de legalidad establece que la actuación de la administración y, por ende, de sus personas funcionarias públicas debe estar conforme al ordenamiento jurídico. Como simples depositarios de la autoridad, las personas funcionarias públicas están obligadas a cumplir con los deberes que la ley impone, sin contar con competencia para realizar actos no previstos por ella.*
 - En cuanto al tema de las ausencias, estas pueden ser justificadas o injustificadas. El propósito de justificar una ausencia es proporcionar*

al empleado los elementos probatorios necesarios para evitar que el patrono ejerza su derecho a imponer una sanción disciplinaria, ya sea verbal, escrita, por suspensión o incluso despido. Es importante destacar que, en el ITCR, se permite a los trabajadores justificar sus ausencias por otros motivos adicionales a la incapacidad, los cuales son evaluados por el superior jerárquico, quien tiene la última decisión sobre la aceptación o no de la justificación.

- *Si una persona funcionaria pública no asiste al trabajo o a una sesión de una comisión a la que fue convocada, se debe registrar su ausencia como **AUSENTE**, ya sea justificada o injustificada. No existe base legal que permita a la administración del ITCR considerarlo como presente únicamente por el hecho de que la justificación de su ausencia haya sido aceptada por la jefatura o el presidente del órgano colegiado.*
 - *El objetivo de justificar una ausencia es evitar que el trabajador sea sancionado por su ausencia o por un posible abandono de trabajo e incumplimiento de funciones.*
 - *En consecuencia, no es jurídicamente posible reconocer como asistencia a una sesión de una comisión a un miembro que justificó su ausencia, dado que no ha existido una participación activa, tal como lo establece la normativa interna y, especialmente, la interpretación auténtica del Consejo Institucional. Recalcando que la justificación de la ausencia es un derecho del trabajador ante una causa válida, mientras que la participación activa en las comisiones es un mérito que se evalúa para la Carrera Profesional y que, según la interpretación del Consejo Institucional, está ligada a la asistencia.*
 - *La certificación emitida por el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa o la Secretaría del Consejo Institucional, sobre la asistencia de las personas funcionarias que participan en comisiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 65 del “Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas”, deberá especificar de manera explícita las ausencias justificadas e injustificadas.*
 - *Las ausencias justificadas no deben considerarse como asistencia a las sesiones, ya que ello contraviene los principios de legalidad, probidad, razonabilidad y proporcionalidad, y podría implicar un reconocimiento indebido, ya que la justificación de una ausencia tiene como fin evitar una sanción a la persona funcionaria.*
4. *Además, en el oficio precitado la Asesoría Legal reconsidera los criterios legales emitidos mediante los oficios Asesoría Legal-231-2024 y Asesoría Legal-251-2024 y plantea que en su lugar téngase por válido el criterio jurídico del oficio AL-277-2025, el cual analiza la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del caso puesto en conocimiento sobre el reconocimiento como participación activa a las personas integrantes de una comisión, que justifican su ausencia.*
5. *Con base en el análisis de la normativa interna vigente, así como a lo señalado por la Comisión de Evaluación Profesional y el criterio legal citado, se concluye que no es jurídicamente posible considerar como asistencia a una sesión de una comisión o comité la ausencia justificada*

de una persona integrante, dado que no se ha producido una participación activa, conforme a lo establecido en la normativa interna y, a la interpretación auténtica del Consejo Institucional.

Se dictamina:

- a. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional que responda la solicitud del oficio CCP-C-052-2025, en los siguientes términos:*

No es posible considerar como asistencia a una sesión de una comisión o un comité a una persona integrante cuya ausencia haya sido justificada, dado que no se ha producido una participación activa, conforme a lo establecido en la normativa interna y, en particular, a la interpretación del Consejo Institucional. Las ausencias justificadas no deben ser tomadas como asistencia, ya que ello contravendría los principios de legalidad, probidad, razonabilidad y proporcionalidad, y podría resultar en un reconocimiento indebido.

- b. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional que instruya al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, a la Secretaría del Consejo Institucional o a cualquier otra instancia institucional competente, que las certificaciones emitidas sobre la asistencia de las personas funcionarias que participan en comisiones o comités, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 65 del Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas, deben incluir de manera diferenciada las ausencias justificadas y las injustificadas.*

CONSIDERANDO QUE:

1. Se ha recibido mediante oficio CCP-C-273-2024, por parte de la Comisión de Evaluación Profesional, la solicitud de un pronunciamiento sobre la conformidad del contenido del oficio Asesoría Legal-251-2024-el cual establece que las ausencias justificadas a reuniones de comisiones integradas por el Consejo Institucional o la Asamblea Institucional Representativa no deben ser consideradas como ausencias para efectos del otorgamiento de puntaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Profesional - con el acuerdo adoptado por este órgano en la Sesión Ordinaria N.º 2642, artículo 16, del 3 de diciembre de 2009.
2. Se coincide con el análisis y recomendación que emana de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, y se hace propio su razonamiento, por cuanto se procede a atender lo solicitado por la Comisión de Evaluación Profesional en el oficio CCP-C-273-2024.

SE ACUERDA:

- a. Atender la solicitud de la Comisión de Evaluación Profesional, planteada mediante el oficio CCP-C-273-2024, en los siguientes términos:

No es posible considerar como asistencia a una sesión de una comisión o un comité a una persona integrante cuya ausencia haya sido justificada, dado que no se ha producido una participación activa, conforme a lo establecido en la normativa interna y, en particular, a la interpretación del Consejo Institucional. Las ausencias justificadas no deben ser tomadas como asistencia, ya que ello contravendría los principios de legalidad, probidad, razonabilidad y proporcionalidad, y podría resultar en un reconocimiento indebido.

- b.** Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

ACUERDO FIRME

MAG/kmm

Copia: Ing. Luis Gómez Gutiérrez, MBA, presidencia, Directorio Asamblea Institucional Representativa
Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)
Oficina de Asesoría Legal (publicación en Gaceta)